El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001 –31 –05 –005 –2019-00396–01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Cesar Augusto Arteaga Gómez

Demandado: Álvaro Millán A. y Cía. S.A.S.

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CULPA PATRONAL / INCLUYE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL / DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / COMPORTAMIENTO OMISIVO O NEGLIGENTE DEL EMPLEADOR / INVIERTE DICHA CARGA.**

… valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

… en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador…, se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos…

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo…

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

… conviene anotar que los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57 -numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse…

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 93 del 23 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Cesar Augusto Arteaga Gómez, Lady Tatiana Valencia Suaza,** **José Alejandro Arteaga Gómez en nombre propio y representación de los menores M.J.A.T y J.A.A.T, Yeimi Yohana Arteaga Gómez, en nombre propio y representación de los menores E.M.C.A y A.N.O.A, María Siley Gómez Galeano, en nombre propio y representación de Jackeline Osorio Gómez,** en contra de **Álvaro Millán A. Y CIA. S.A.S.**

No se enuncia el nombre del menor, con el propósito de proteger la intimidad, privacidad y protección de la información personal conforme lo disponen los artículos 5 y 7 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de José Alejandro Arteaga Gómez en nombre propio y representación de los menores M.J.A.T y J.A.A.T y Yeimi Yohana Arteaga Gómez, en nombre propio y representación de los menores E.M.C.A y A.N.O.A. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1.  LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN**

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Álvaro Millán A. CIA. SAS,  desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2018, y en consecuencia, se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de cada uno de los perjuicios de tipo material e inmaterial ocasionados a él, Lady Tatiana Valencia Suaza, José Alejandro Arteaga Gómez, María José Arteaga Tamayo, Johan Andrés Arteaga Tamayo, Yeimi Yohana Arteaga Gómez, Eliana María Castro Arteaga,  Angie Nicol Ortiz Arteaga, María Sirley Gómez Galeno y Jackeline Osorio Gómez, por la omisión en el cumplimiento de las garantías sobre la seguridad, que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 12.08%.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que por medio de un acuerdo verbal inició a prestar los servicios como ayudante de obra para el demandado desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2018, devengando el salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a los hechos centrales de la demanda, refiere que en ejecución del contrato de trabajo, el 23 de septiembre de 2016 sufrió un accidente de trabajo en la obra denominada “cedro negro”, ya que en cumplimiento de órdenes de su empleador utilizó la canasta con la que se hace la extracción de tierra que era sostenida por el equipo de pilotaje o malacate, momento en el cual, este último, perdió estabilidad porque no contaba con las especificaciones técnicas, manual de uso o fabricación, protocolo de funcionamiento o folleto de instrucciones y no se le había realizado el mantenimiento periódico, omisiones que produjeron que el equipo cayera encima de él, generándole lesiones craneoencefálicas severas.

Expone que después del traslado al centro médico asistencial, estancia en la unidad de cuidados intensivos, cirugías, tratamiento médico, y el periodo de incapacidad, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con una pérdida de capacidad laboral, de origen laboral, equivalente al 12.08%, con fecha de estructuración del 08 de noviembre de 2017, en virtud de lo cual fue reubicado, y finalmente presentó renuncia el 26 de octubre de 2018. Finalmente, arguye que producto del accidente, su familia extensa sufrió agobió y dolor debido a los traumas, cambio en la vida, al dolor físico y demás modificaciones sociales, laborales y familiares.

En respuesta a la demanda, Álvaro Millán A. y CÍA S.A.S. aceptó que el demandante el 23 de septiembre de 2016 laboraba como ayudante en la obra denominada “cedro negro”, explicó que con anterioridad a la vinculación pretendida por el accionante, prestó sus servicios desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 04 de octubre de 2015 y del 01 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016; narra que en todas las relaciones laborales capacitó y suministró los elementos de protección al actor, relatando que al momento del accidente el demandante no se encontraba manipulando el equipo, solo estaba cerca de éste; adicionó que con posterioridad al accidente reubicó, al actor en el laboratorio y el 8 de agosto de 2017 por valoración de la ARL volvió a realizar labores en obra, hasta el día que voluntariamente presentó renuncia, para vincularse con la empresa fabrijalas donde laboró desde enero hasta abril de 2017. En consecuencia, propuso las excepciones de mérito que denominó: *“falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia de responsabilidad”, “buena fe” y “genérica”.*

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado declaró que existió culpa comprobada del empleador ÁLVARO MILLÁN A. & CÍA S.A.S. en el accidente sufrido por CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA GÓMEZ el 23 de septiembre de 2016. En consecuencia, condenó a la sociedad demandada a pagar en favor del demandante por concepto de lucro cesante consolidado $4.773.562,56; por Lucro cesante futuro $26.010.883,7; por perjuicios morales 10 SMMLV y 5 SMMLV por daño a la vida de relación. Asimismo, condenó por perjuicios morales para María Sirley Gómez Galeano y Lady Tatiana Valencia Suaza al pago de 6 SMMLV para cada y, por el mismo concepto, 4 SMMLV para Jakeline Osorio Gómez.

Negó las demás pretensiones, condenó en costas procesales a la demandada en un 50% a favor del Cesar Augusto Arteaga y en un 40% por partes iguales, a favor de las demás demandantes frente a las cuales se emitió condena en su favor, y dispuso el grado jurisdiccional de consulta frente a los demás demandantes que no percibieron suma alguna.

Para llegar a tal determinación la operadora jurídica concluyó que en la causación del accidente hubo una concurrencia de culpas insuficiente para absolver al empleador, debido a que el demandante no fue capacitado para manipular el malacate, conforme lo confesó el propio representante legal de empresa, pese a lo cual operó la maquina aludida por orden del supervisor de la obra Fernando Antonio, quien omitió el deber de cuidado con el trabajador, y este a su vez se sometió al riesgo al ejecutar una laboral para la cual no estaba capacitado y se ubicó en un lugar de alto riego, explicando que no era de recibo que el accidente hubiera ocurrido por culpa exclusiva de la víctima ante la falta de auto reflejo.

Mencionó que más allá de que la parte actora presentara el equipo como artesanal, la falla no estuvo en el equipo, sino en la forma en cómo se ancló al suelo, lo cual estaba fuera del alcance de la revisión y mantenimiento del proveedor, además de que no era comprensible como un material tan resistente como del que están hechas las guayas pudiera romperse tan súbitamente, observando una falta de cuidado, inspección y vigilancia por el empleador.

Expuso que el infortunio tuvo una estrecha relación causal con el descuido del patrono, en tanto ni siquiera había cumplido con su deber de identificar y evaluar los riesgos que implicaba la labor de introducir canastas al pilote con un malacate, asegurando los equipos e incluso delimitando la zona para que personas ajenas a la labor no se acercaran, más cuando la construcción está catalogada como actividad de alto riesgo en el Decreto 1602 de 2002, por lo que su deber no se limitaba únicamente a la capacitación e instrucción, por el contrario debía prohibir, suspender y tomar acciones correctivas frente a las labores indebidamente ejecutadas.

 Frente a la tasación de los perjuicios adujo que el trabajador quedó en imposibilidad de continuar con el empleo habitual de ayudante de construcción, se disminuyeron sus posibilidades de competir en el mercado laboral, y si bien obtuvo un empleo con posterioridad al finiquitó laboral, este no duró más de dos meses debido a que quedó con una limitación que le impide hacer fuerza.

Por otra parte, presumió el dolor y afección padecido por los familiares cercanos al trabajador, es decir, su madre María Sirley Gómez Galeano, su compañera permanente Lady Tatiana Valencia Suaza y su hermana menor Jaqueline Osorio Gómez, por haber estado presentes en la recuperación del actor.

Por último, negó los pedimentos de los menores María José y Johan Andrés Arteaga Tamayo, Eliana María Castro Arteaga y Angie Nicol Ortiz Arteaga, sobrinos del trabajador accidentado, debido a su corta edad y en otros casos porque ni siquiera habían nacido al momento de la ocurrencia de los hechos; en igual sentido, frente a José Alejandro Arteaga Gómez y Yeimi Alejandra Arteaga Gómez, indicó que ninguno de los dos deponentes dio cuenta de la relación de cercanía o de la forma como les afectó el accidente del trabajador.

**3. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Álvaro Millán A. Y CIA. S.A.S. solicitó que fuera revocado el fallo de instancia, argumentando en su defensa que en el proceso había quedado demostrado que el actor recibió capacitación, que la maquina cumplía con los estándares de calidad y que la obra era supervisada por trabajadores del empleador.

Para ampliar estas afirmaciones, explicó que en la obra “Cedro Negro”, además del señor Fernando, siempre estuvo presente el profesional de seguridad y salud, conforme se corrobora con las fotos aportadas por la parte demandada y adiciona que el trabajador recibió instrucción por la capacitadora Alexandra Velásquez frente a ese quipo de pilotaje y en el tema de estándares y equipos, conforme se evidencia en la documental aportada con la contestación de fecha del 3 de junio de 2016 y la declaración rendida por el testigo común el señor Segundo.

Añadió que, conforme a la declaración del testigo experto, Jorge Mateus, el equipo de pilotaje cumplía con los estándares exigidos, fue fabricado con tecnología de punta y se le hizo el respectivo mantenimiento, siendo la primera vez que se presentaba un accidente de ese tipo. Con apoyo en esto concluye que se debe revocar la sentencia, al no quedar suficientemente comprobado la culpa del empleador y el nexo causal, ya que no era suficiente indicar que el empleador incumplió las obligaciones a su cargo, ya que el múltiple caudal probatorio daba cuenta de lo contrario.

 Respecto a la valoración de los daños ocasionados al demandante, expone que después del accidente y la renuncia, este pudo acceder al mercado laboral con la empresa Fabricajas, y no volvió a consultar el médico, por lo que las condenas por ambos lucros cesantes, los perjuicios morales, el daño a la vida de relación y el daño a la salud, debieron haberse desestimado. Además, en el interrogatorio el demandante manifestó con precisión y claridad el momento del accidente, contrario a lo indicado ante la Junta Regional, donde dijo que no se acordaba. En cuanto a la condena por lucro cesante, indica que actor demostró su conformidad con el dictamen de calificación emitido al no impugnar el mismo, por lo que el lucro cesante futuro debió compensarse con la indemnización percibida por la ARL POSITIVA. De igual manera, indicó que no quedó demostrada la afectación sufrida por la madre y esposa del demandante, ya que no dieron cuenta del perjuicio ocasionado y, frente a la menor Jaqueline, no se probó sumariamente el daño ocasionado y el retiro de su escolaridad.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio del Trabajo no emitió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe en determinar si existió culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente laboral que sufrió el actor el 23 de septiembre de 2016. En caso afirmativo, le corresponde a la Sala establecer si se encuentra debidamente justipreciado el valor de los perjuicios del daño a la salud (o daño a la vida de relación como llamó la a-quo) respecto del demandante y la condena impuesta en favor de los demás sujetos activos. De igual forma, en sede de consulta se verificará si están debidamente justificadas las razones de rechazar las pretensiones de María José y Johan Andrés Arteaga Tamayo, Eliana María Castro Arteaga, Angie Nicol Ortiz Arteaga, José Alejandro Arteaga Gómez y Yeimi Alejandra Arteaga Gómez.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Concepto de la culpa patronal – culpa por abstención.**
   2. **De la culpa patronal**

Como punto de partida, valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.*

Al respecto, la reciente sentencia CSJ SL 5300-2021 que memora la sentencia CSJ 1897- 2021 realizó el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se trascriben a continuación:

* 1. *Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:*

*“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.”*

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores”* (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020, CSJ SL5154-2020 y CSJ SL5300-2021).

A propósito de lo anterior, conviene anotar quelos deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57 -numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que, de no hacerlo, es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores»* y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de *«proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad»* (art. 2º R. 2400/79).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre también ha enseñado que en la culpa basada en un comportamiento omisivo, *“no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él”* (CSJ SL2336-2020)

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño la sentencia deberá ser absolutoria.

* 1. **Caso Concreto.**
     1. **Interrogatorios de Parte y Prueba testimonial.**

Relata el señor **Cesar Augusto Arteaga Gómez** que el día de los hechos (26 de septiembre de 2016) ingresó a laborar a las 8: 00 a.m. y después de desayunar por orden de “Arteaga”, se dispuso, junto con otros equipos conformados por tres compañeros cada uno, a ingresar unas canastas con los malacates, labor normal dentro de sus funciones y que incluso había realizado con la misma empresa en contratos celebrados con anterioridad. Narra que la actividad consistía en darle dirección a las canastas que son unas varillas levantadas por el malacate para introducirlas en los huecos hechos en la tierra, que posteriormente son vaciados con concreto; explica que la canasta era muy grande y le cogió ventaja a la única persona que manejaba el malacate, por lo cual él y sus compañeros corrieron para proteger su vida, siendo él el único afectado debido a que se tropezó con una estiba (telera o tablero), cuya función era tapar los huecos que ya estaban hechos pero no tenían canasta, hechos que recordó dos meses antes de audiencia porque había perdido la memoria. Negó haber recibido instrucciones o indicaciones respecto del uso del malacate, o qué hacer cuando este cayera.

Arguyó que estuvo hospitalizado algo más de un mes e incapacitado siete meses y medio, debido a que perdió la memoria y voz por cinco meses, momentos donde contó con el acompañamiento de su esposa Lady Tatiana Valencia, su madre María Sirley Gómez Galeno y su hermana Jackeline Osorio con quienes convivía en el mismo techo y dependían económicamente de él. Expresó que esta última ante el temor de que el muriera lloraba frecuentemente en clase, los docentes la percibían pensativa y debían llamar a su madre para que fuera por ella a la institución escolar, hechos que finalmente ocasionaron que perdiera dos años lectivos. Por su parte, él dejó de realizar actividades de pesca y de montar bicicleta con sus familiares cada ocho días debido a los dolores de cabeza, mareos, que además le han impedido competir en el mercado laboral.

Bajo el mismo tenor, refiriéndose a la identidad del daño, dijo **Lady Tatiana Valencia Suaza** (compañera de Cesar Augusto Arteaga Gómez), que desde el 2014 convivía en la misma casa con el demandante, la madre y la hermana menor de este, donde el único medio de sustento económico era el actor. Describió que, con la noticia del accidente, la madre del actor estuvo muy mal, pero una vez volvió a la casa estuvo más tranquila; José Alejandro estuvo muy desesperado; Yeimi Arteaga tenía miedo de verlo y pensamientos constantes de que su hermano se iba a morir; los menores Eliana, Nicol y María José les daba miedo y lloraban ante el aspecto físico del demandante, Jackeline no volvió al colegio, debido a que pensaba que su hermano se iba morir; Johan Andrés era un bebé, por lo cual no sabía nada; el demandante por indicaciones del neurólogo no se podía enojar, debía estar pendiente del dolor de cabeza y dejó de compartir con sus familiares cada ocho días en labores de pesca y bicicleta; ella lo acompañó en todo el proceso de reparación. Por último, negó que el demandante hubiera recuperado la memoria meses antes de la audiencia.

Asimismo, **María Sirley Gómez Galeano** (madre de Cesar Augusto Arteaga Gómez)ratificó la conformación del núcleo familiar y que su hijo era el único sustento económico. Narró que una vez les comunicaron el accidente, Lady Tatiana se desmayó, “estaba desesperada”, sin embargo los cuidados estuvieron a cargo de ambas debido a que el demandante perdió la memoria por aproximadamente tres meses, no podía dormir y les impedía conciliar el sueño a ellas como cuidadoras; su hija Jackeline perdió el año escolar; Yeimi Johana y José Alejandro se encontraban muy preocupado con la situación del actor; los sobrinos María José y Nicol lloraban, no se dejaban cargar y permanecían lejos de él; Johan solo tenía 6 meses. El demandante después del accidente dejó de montar bicicleta e ir a pescar, le molesta el ruido tanto de la música como de sus sobrinos pequeños. Negó que durante los últimos meses el actor hubiera tenido cambios en el comportamiento, y no recordó los aspectos médicos.

Seguidamente, **Yeimi Yohana Arteaga Gómez** (hermana de Cesar Augusto Arteaga Gómez), memoró que para la data del accidente vivía en Santa Rosa de Cabal, en el mismo barrio que el actor, razón por la cual lo visitaba todos los días y en varias ocasiones lo acompañó a realizarse exámenes en Pereira y Manizales. Mencionó que su hermano perdió la memoria y después del accidente no volvió a reuniones familiares y sociales debido a que la música le molesta. Finalmente expuso que el actor se encargaba de los gastos de arrendamiento y alimentación se su madre, padrastro, Jacqueline y esposa.

Por su parte, **Álvaro Alberto Millán Ángel** (representante legal de la sociedad demandada)precisó que no estaba en el sitio del accidente y que conoció los hechos por Germán Arcila, quien tenía a su cargo el personal de pilotaje. Mencionó que, a parte de él (Germán Arcila), la obra tenía un supervisor que era uno de los malacateros, quien controlaba las operaciones, revisaba el estado de los equipos y el estado del terreno, y un profesional con conocimiento en seguridad en el trabajo, que impartía periódicamente talleres. Hizo énfasis en que el actor no era malacatero, ni ayudante del malacatero, por lo que no tenía nada que ver con el malacate, pues sus funciones se limitaban a cortar acero, retirar la tierra que sacan de los huecos y carretear el concreto. Expuso que el malacate se cayó porque lo estaban trasladando, en ese momento una de las tres patas se levantó porque uno de los apoyos falló, ante la consistencia del suelo, ya que septiembre es época de lluvia. Narró que el área de trabajo no era muy grande y el personal laboraba alrededor de este objeto.

Del mismo modo, **Netty Alexandra Velásquez Vergara** (testiga común) narró que era la encargada de realizar asesorías, inducciones y capacitaciones en compañía, explicó que el 3 de julio de 2016, en la capacitación de estándares y equipos y todas las que llevan ese nombre, presentó y socializó los equipos que maneja la empresa, tales como el de pilotaje (mismo que es malacate), pluma de riel, piloteadoras, la función de los mismos, como están conformados, la forma de manejo y quiénes son las personas que deben utilizar los equipos, de acuerdo al manual de funciones realizado por el supervisor, el ingeniero Germán, y un equipo externo, además de los mecanismos de evacuación así *“en caso de riesgo de caída hacia el lado derecho, el personal debe correr hacia el lado izquierdo y viceversa”,* porque también impartía capacitaciones sobre estándar de seguridad de los malacates, que se dictaba para cada equipo.

Informó que el día del accidente se estaba izando una canasta para meterla en uno de los huecos, empero, por la fuerza de la canasta se reventó uno de los zapatos del equipo de pilotaje, y, debido a que el actor corrió en el mismo sentido que el malacate, se generó la lesión; refiere que el actor no debía estar en ese lugar, ya que sus funciones se limitaban a *“ayudar al equipo de pilotaje a mover el espiral, repatear el material, cortar hierro o alambre, retirar tierra, manejar las carreta, ayudar a limpiar el espiral del equipo de pilotaje (que se limpia cuando está fuera del pilote, hace el hueco y cuando sacan el espiral deben de limpiarlo con una pala), cortar alambre para amarrar las canastas, ayudar en el traslado de las canastas cuando las van a meter en el pilote y a armar el equipo de pilotaje”* indicando con posterioridad que el demandante únicamente debía unir las patas del malacate y una vez armado limpiar el espiral. Finiquitó mencionando que después del accidente las canastas se mueven solo con la piloteadora.

**Héctor Fabio Calle Bedoya,** (testigo de la parte demandante y trabajador de la sociedad demandada hasta el 8 de septiembre de 2015), relató que se desempeñó como ayudante de construcción, debía limpiar el espiral con la carreta y la pala, botar la tierra, vaciar los pilotes, echar concreto, y pese a que no tenía como función manipular el malacate, terminó operando el mismo sin ninguna inducción previa hasta que sufrió un accidente similar al del demandante.

En cuando al día de los hechos, relata **Segundo Hernán Paternina Palmera** (testigo común) que ese día comenzaron a laborar después del desayuno, sin embargo, por orden del supervisor, Fernando Arteaga, él y Geiner se fueron a sacar unas canastas, y los demás trabajadores se quedaron ingresando las canastas a los pilotes; desconoce las razones por las cuales el demandante estuvo en el área en que ocurrió el accidente, ya que el ayudante de obra es el que carretea, palea, bota tierra, labores que se hacen alrededor del malacate, pero no lo manipula, porque para ello están los ayudantes del malacatero. Infiere que el accidente acaeció porque el peso de la canasta reventó el sostén del malacate. Adicionó que el mantenimiento del equipo lo hacía Taller Tolima y la inspección está a cargo del malacatero, además de que recibieron capacitaciones en las que les explicaron que si el equipo se iba a caer no debía correr hacia dentro, sino que debía alejarse del malacate, las capacitaciones se dan según las funciones y que después del accidente no manipularon el equipo hasta la investigación de la ARL Positiva.

Acto seguido, **Fernando Antonio Arteaga Sastoque** (testigo común y supervisor en la empresa demandada hasta 2019), describió que fue el encargado del personal de pilotes, negó haberle dado órdenes al demandante para permanecer en el área del malacate, pese a que dentro de sus funciones se encontraba la de ayudar a meter las canastas en los pilotes. Expuso que el accidente acaeció porque una de las canastas tambaleó y ocasionó que el templete se reventará, aunque afirmó que el equipo era apto para soportar el peso de la canasta, y que no hizo nada para que el demandante no estuviera en ese lugar porque no se dio cuenta a qué horas llegó ahí, ya que estaba muy ocupado y no observó quién estaba en el sitio de trabajo. No obstante, argumentó que el demandante sabía cómo reaccionar en dichos eventos y que después del accidente cambiaron los templetes y continuaron trabajando con el mismo equipo.

**Jorge Iván Valdés Mateus** (testigo común y proveedor de mantenimiento de la demandada hace más de 30 años), indicó que el malacate tuvo un problema como en el amarre y eso fue lo que produjo el accidente, ya que el malacate y el trípode no sufrieron ningún daño. A pregunta que efectúo la a-quo respecto de si el amarre tenía que ver con el anclaje al piso, contestó *“No tengo conocimiento de cómo es el uso de la herramienta en obra. Nosotros le realizamos a la herramienta, mantenimiento preventivo o correctivo, de acuerdo con la necesidad que tengan.”* además, que no era su deber crear un manual de seguridad de ese equipo, pues ellos solo se limitaban a realizar el mantenimiento mínimo una vez al año, donde se revisan los temples y las bases en donde se ancla el trípode, sin recordar la calenda de la última revisión. Expuso que si bien cuando se levantan las canastas oscilan, ello no debería ocasionar nada en el malacate al ser una estructura muy estable, pero en caso de que estuviera mal anclado al suelo si podía ser una causa para el accidente.

El testigo **Germán Gonzalo Arcila Garcés** (testigo común)**,** ratificó que al momento del accidente se disponían a meter unas canastas en los huecos y que el accidente se produjo por una falla en el templete o anclaje al piso del malacate; explicó que el anclaje es una guaya en alambre que se clava junto con una varilla y se amarra a cada una de las patas, por lo que es posible que una de las patas soporte más peso que las otras, no obstante, para evitar eso se nivelan.

Afirmó que hacía los mantenimientos junto con el supervisor, que no son diarios y que no reposa revisión del día del accidente porque estaba fuera de la obra; sin embargo, todos los días, el malacatero, en este caso Segundo Hernán efectuaba el preoperacional, además de supervisar que estén utilizando los elementos de protección personal y que el área de trabajo esté despejada. Ante la pregunta de tres accidentes con el malacate acaecidos con anterioridad, contestó que dos de ellos no fueron tan graves y el otro fue por culpa del trabajador; informó que no todos los ayudantes reciben la misma capacitación, pues si un ayudante de construcción no tiene un malacate cerca no se le capacita sobre los riesgos de este, además de que el malacate no tenía en la ficha técnica un peso establecido para el funcionamiento; que no se utilizaban estribas para tapar los huecos; que el área del malacate no tenía una demarcación para evitar que el personal ingresara, sin embargo tenía avisos de cuidado y precaución. Finalmente, aseguró que después del accidente se retiró el equipo de pilotaje, innovaron y empezaron a utilizar herramientas más seguras que fueron saliendo al mercado.

**Geiner de Jesús Ladino Granillo** (testigo común)**,** expuso que al momento del accidente se encontraba con Segundo Paternina, desarrumando unas canastas y los otros compañeros, entre ellos el demandante y el supervisor Fernando, estaban metiendo las canastas en los huecos; que la labor de ayudar a meter las canastas era propia de los ayudantes de obra, porque cuando estuvo en ese cargo siempre ejecutó tal labor, razón por la cual recibió capacitación sobre el malacate, en la que le informaron que, en riesgo de caída, debían correr hacia el lado contrario del objeto en movimiento. Las estribas se colocaban para evitar que el personal cayera en los huecos, y después del accidente siguieron trabajando en otras obras.

Por último, **Alex Mauricio Restrepo Saldaño**, (testigo citado por el demandante), es ingeniero industrial, al revisar las imágenes arribadas al proceso por el demandante (fls. 96 a 105), que obedecen a un dispositivo de pilotaje armado distinto al que produjo el accidente, narró que por regla general estos dispositivos deben tener una ficha técnica en una de sus patas. Al enseñarle la ficha técnica del equipo de pilotaje que produjo el accidente (fl. 313) referenció que hacía falta prever datos como, la cantidad de peso que soporta, ya que, solo dice los materiales y dimensiones con el que está realizado el dispositivo, y que no visualizaba la información de fabricación, armado y desarmado; del mismo modo, puesto de presente el preoperacional del 23-24 de septiembre (fl. 135) explicó que los preoperacionales deben estar realizados por el operario que manipula los dispositivos. Cuando la juez le expuso que la posible causa del accidente fue que una de las guayas se reventó y le mostró la imagen número 6 aportada por la demandada, narró que a simple vista el dispositivo era muy artesanal, no tenía un amarre técnico, y el terreno donde está ubicado es muy inestable, explicó que el accidente pudo ocurrir por dos razones: la primera porque la guaya no cumplía con las especificaciones o resistencia para soportar el peso del dispositivo, y, la segunda, porque la guaya estaba desgastada y la persona que hizo el preoperacional lo pasó por alto, ya que estas se componen de unos hilos muy resistentes que se van reventando paulatinamente, y el de la foto se ve deshilachado.

* + 1. **Hechos acreditados y valoración conjunta de los medios probatorios**

En el presente asunto se encuentra fuera de discusión la existencia del contrato de trabajo entre el señor César Augusto Arteaga Gómez y la demandada entre el 21 de septiembre de 2016 y el 26 de octubre de 2018, así como la labor desempeñada por el trabajador como ayudante de construcción en la obra “cedro negro” y la ocurrencia del accidente de trabajo el 23 de septiembre de 2016, con el malacate o equipo de pilotaje de color azul.

No obstante, discrepa la parte pasiva de la responsabilidad endilgada en su contra con base en tres argumentos centrales**: 1)** que el actor recibió capacitación, **2)** que la máquina cumplía con los estándares de calidad y fue fabricada con tecnología de punta, **3)** que la obra era supervisada por el señor Fernando y el profesional en seguridad y salud.

En lo que atañe al primer punto de la apelación, lo primero que debe determinarse es cuáles eran las funciones del cargo de un ayudante de obra, para establecer sobre qué puntos debía recibir capacitación. Al respecto obra manual de funciones[[1]](#footnote-2), donde se exponen que las funciones de dicho cargo consistían en: *“estar pendiente de las herramientas de trabajo, en el momento que se encuentren bajando el espiral no encontrase cerca de los manubrios, limpiar el espiral, repaliar la zona de trabajo, verificar que el equipo se encuentre bien anclado, verificar que los zapatos se encuentren en buenas condiciones, verificar que el cable del equipo de pilotaje no se enmonte, realizar aseo en la obra, campamento y/o bodega, armar y cortar hierro, ayudar al mantenimiento de quipos y herramienta y funciones a fines en la obra”.*

Además de lo anterior, en el interrogatorio de parte, el señor César Augusto Arteaga, expuso que se encontraba dentro del giro ordinario de sus actividades de direccionar las canastas levantadas por los malacates para introducirlas en los huecos hechos en la tierra, misma actividad que incluso había realizado en contratos anteriormente celebrados; asimismo, Héctor Fabio Calle manifestó que cuando se desempeñó como ayudante de construcción si bien no tenía como función manipular el malacate, terminó operando el mismo sin ninguna inducción previa. Sobre el tema indicó Fernando Antonio Arteaga, que dentro de las funciones del demandante se encontraba la de ayudar a meter las canastas en los pilotes, aunque el día de accidente no le había dado la orden expresa de ocuparse de esa tarea, y finalmente, Geiner de Jesús Ladino Granillo, afirmó que la labor de ayudar a meter las canastas era propia de los ayudantes de obra.

Por otra parte, el representante legal de la sociedad narró que el actor no era malacatero, ni ayudante del malacatero, por lo que no tenía nada que ver con el malacate y sus funciones se limitaban a cortar acero, retirar la tierra que sacan de los huecos y carretear el concreto, afirmación que fue apoyada en similares términos por Segundo Hernán Paternina y, en la última parte de su declaración, por Netty Alexandra Velásquez Vergara, empero al inicio de la misma había referenciado que se encontraba a cargo del demandante, entre otras funciones, ayudar en el traslado de las canastas cuando las van a meter en el pilotes.

En este orden de ideas, como primera conclusión, la Sala aprecia mayor fuerza de convicción entre los declarantes que afirmaron que la presencia del actor en la zona de operación del malacate no era ajena a las funciones de su cargo de ayudante, pues incluso el señor Fernando Arteaga, como supervisor de la obra y Netty Alexandra Velásquez, como capacitadora en salud y seguridad en el trabajo, afirmaron que la labor de “meter canastas en los pilotes” era propia del ayudante de obra o de construcción.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará la tesis de la parte pasiva, lo cierto es que el representante legal confesó que el área de trabajo no era muy grande y el personal laboraba alrededor de este objeto, por lo que es claro que el actor no solo laboraba cerca del riesgo, sino que ejecutaba labores cerca y dentro del área misma donde se produjo el accidente, tal como se desprende del manual de funciones y de los dichos de la testiga Netty Alexandra Velásquez, quien expuso que las funciones se limitaban a: *“ayudar al equipo de pilotaje a mover el espiral, repatear el material, cortar hierro o alambre, retirar tierra, manejar las carreta, ayudar a limpiar el espiral del equipo de pilotaje (que se limpia cuando está fuera del pilote, hace el hueco y cuando sacan el espiral deben de limpiarlo con una pala), cortar alambre para amarrar las canastas, ayudar en el traslado de las canastas cuando las van a meter en el pilote y a armar el equipo de pilotaje”.* Además, recuérdese queel testigo Segundo Hernán Paternina explicó que las capacitaciones las daban según las funciones, dichos que se acompasan con los rendidos por el ingeniero de la obra German Gonzalo Arcila, quien informó que no todos los ayudantes recibían la misma capacitación, pues si un ayudante de construcción no tenía un malacate cerca no se le capacita sobre los riesgos de este.

En este orden de ideas, independientemente de si el actor estaba cerca o trabajaba directamente en labores relacionadas con el malacate, debió recibir inducción y capacitación al respecto, pues en ambas actividades estaba en presencia inminente del riesgo o por lo menos muy cerca de la zona de influencia de la máquina que produjo el accidente, no obstante lo cual, auscultado el abundante raudal de actas de asistencia aportados al proceso, se corrobora que el actor no recibió capacitación respecto de las labores relacionadas con el malacate y el riesgo propio de esta, ya que no se encuentra enlistado dentro de los asistentes a las capacitaciones dictadas el 10 de junio de 2016[[2]](#footnote-3) (socialización estándar de seguridad de los malacates), 22 de junio de 2016[[3]](#footnote-4) (socialización mantenimiento malacate), y 02 septiembre de 2016[[4]](#footnote-5) (procedimiento de trabajo seguro en alturas y tareas de alto riesgo, excavaciones), relacionadas directamente con el infortunio.

Resta decir que las demás capacitaciones a las que el demandante asistió, versaban sobre temas ajenos al malacate y sus riesgos[[5]](#footnote-6), inconducentes para instruirlo sobre cómo reaccionar en accidentes como el que sufrió, lo que denota un actuar omisivo y negligente por parte del empleador, aunado a que el supervisor permitió que el trabajador prestara sus servicios bajo la equivocada creencia de que este sabía o estaba capacitado acerca de cómo reaccionar ante dichos eventos, y, aunque expuso que le había indicado al actor que no ingresara al área de operación del malacate, lo cierto es que no hizo nada para impedirlo, porque ese día estaba muy ocupado, lo que igualmente denota una falla en la supervisión.

No sobra subrayar, frente a este último punto, relacionado con la falla en la supervisión, que el testigo Geiner de Jesús ladino, común a ambas partes, informó que tanto el demandante como el supervisor Fernando estaban metiendo las canastas en los huecos, por lo que es claro que esté último tuvo que haber presenciado el accidente, conforme incluso se evidencia en el respectivo informe del accidente expedido por la ARL Positiva, de modo que no puede dársele ningún crédito a la versión de los hechos que presenta en el proceso, pues sus dichos suenan contradictorios con otras medios de mejor carácter probatorio, como se acaba de explicar.

Pese a lo anterior, se duele la sociedad recurrente, de que el actor percibió la información suficiente para actuar en momentos como el acontecido, porque el 3 de junio de 2016[[6]](#footnote-7) (en vigencia de un contrato anterior), asistió a una capacitación de “estándares de equipos”, en la cual, a juicio de Netty Alexandra (capacitadora) instruyó sobre la función, conformación, forma de manejo, ruta de evacuación y quienes son las personas según el manual de funciones para operar todos los equipos de la empresa, entre ellos el de pilotaje o malacate; no obstante ello ofrece verdaderos motivos de duda, pues nótese como en las capacitaciones memoradas en precedencia se impartían capacitaciones específicas para el equipo del malacate a las cuales el actor no asistió, pese a que ocurrieron con una diferencia temporal de 7 y 19 días; además de que no es acorde con la realidad que en un solo día se hubiera podido impartir tal cantidad de información respecto de la totalidad de los equipos de la empresa, cuando únicamente para explicar el mantenimiento y estándar de seguridad del malacate se requirió de dos días, últimas dos capacitaciones a las que asistió el testigo Segundo e incluso Geiner, quienes indicaron que si habían recibido capacitación al respecto, no obstante el actor no está registrado como asistente en las actas.

Asimismo, la inducción impartida el mismo 23 de septiembre de 2016[[7]](#footnote-8), se percibe insuficiente, ya que si bien en el documento se indica que se capacitó sobre *“los riesgos existentes en la obra y en el puesto de trabajo, entrenamiento de la tarea a desempeñar, el uso de los elementos de protección, exposición de las normas de seguridad para labores en excavación y trabajo en alturas”* resulta imposible que el actor hubiera estado en la obra a tiempo para desayunar y empezar sus labores junto a los demás compañeros, ya que de conformidad con el informe para accidente de trabajo de la ARL Positiva S.A., el accidente ocurrió a las 8 y 55 de la mañana, y el actor iniciaba la jornada laboral a las 7:00 a.m. según el manual de funciones.

Además, cabe resaltar que para el momento del accidente (23 de septiembre de 2016) la empresa no contaba con una matriz de peligro de identificación y valoración de peligros, ya que la aportada data del 29 de diciembre de 2016, lo que a su vez corrobora la imposibilidad de la sociedad demandada para prever los riesgos de cada una de las actividades ejecutadas en las obras.

Lo anterior sería suficiente para confirmar la condena, puesto que hasta este punto se ha identificado el incumplimiento de dos obligaciones a cargo del empleador: **1)** la falta de instrucción del trabajador en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo y, puntualmente, la ausencia de capacitación sobre los riesgos derivados de la operación del dispositivo que produjo el accidente y **2)** la falla en la supervisión sobre el terreno. Sin embargo, para no dejar por fuera de análisis ningún punto de la apelación, conviene abordar las otras temáticas propuestas en la alzada.

Aduce el apelante que el accidente no obedeció a la falta de mantenimiento y cuidado del malacate, ya que este cumplía con todos los estándares y fue fabricado con tecnología de punta, siendo la primera vez que se presentaban tales accidentes.

Al respecto, expone el trabajador que dos meses antes de la audiencia había recordado que el hecho generador del accidente fue el tamaño de la canasta, sin embargo, su madre y esposa, negaron que hubiera recuperado la memoria meses antes de la diligencia, del mismo modo, a efectos de esclarecer los hechos, tampoco se torna relevante lo indicado por el representante legal de la sociedad, debido a que no presenció los hechos.

Sobre este punto, en el informe para accidente de trabajo de la ARL Positiva de seguros S.A.[[8]](#footnote-9)del 24 de septiembre de 2016, se describe que al momento del accidente *“el trabajador se encontraba manipulando una canasta para meterla a un piloto y estaba colgada en un trípode y en ese momento hicieron un mal movimiento y el trípode se cae golpeándole la cabeza ocasionando desmayo y sangrado”;* lo cual dista de lo argüido por la Coordinadora de Salud Ocupacional Natty Alexandra y el malacatero, Segundo Hernán, cuya hipótesis es que el accidente acaeció debido al peso de la canasta, lo que a su vez se contrapone a la tesis enunciada por el Supervisor Fernando Arteaga, quien adujo que la maquina era apta para soportar el peso de la canasta y lo que produjo el accidente fue que un templete se reventó debido a que una de las canastas “tambaleo”, lo cual se aviene a la tesis del proveedor de mantenimiento, Jorge Iván Valdés y del ingeniero de la obra, Germán Arcila, ya que el primero, como se expuso, afirmó que los malacates son estructuras muy estables, que solo fallan cuando están mal anclados y el segundo, quien ratificó que el accidente se produjo por una falla en el templete o anclaje al piso del malacate, que corresponde a una guaya de alambre. Esta última explicación o tesis se ve reforzada por el testimonio del ingeniero Alex Mauricio, quien planteó la hipótesis de que el accidente pudo haber ocurrido por dos razones: una, porque la guaya no cumplía con las especificaciones o resistencia para soportar el peso del dispositivo, y otra, porque la guaya estaba desgastada y la persona que hizo el preoperacional lo pasó por alto, ya que estas se componen de unos hilos muy resistentes que se van reventando paulatinamente, y el de la foto se veía deshilachado.

Sobre la revisión y funcionamiento del malacate, es preciso subrayar que en relación con los *“preoperacionales”*, se dijo que estos deben realizarse por el operario encargado de manipular el dispositivo, y el ingeniero Germán Gonzalo, añadió que los mantenimientos se hacían periódicamente, pero no a diario, y estaban a cargo de “taller Tolima”, sin embargo, conforme se corrobora con la prueba documental y testimonial, la empresa omitió tal acción preventiva y con ella los deberes de prevención y cuidado que le atañen al empleador por las siguientes razones: **1)** los últimos mantenimiento preventivos del equipo pilotaje azul antes del accidente se llevaron a cabo el 24 y 30 de junio de 2016, 31 de agosto de 2016[[9]](#footnote-10), las demás actas aportadas dan cuenta de un equipo color negro[[10]](#footnote-11); **2)** según lo informado por los deponentes, el preoperacional es diligenciado por quien opera el equipo, y el preoperacional del día del accidente fue diligenciado por Segundo, quien se encontraba trayendo unas canastas y no manipulando el malacate; **3)** los preoperacionales de equipo de pilotaje aportados (4-09 , 11-16, 18-23 de julio de 2016, 8-12, 15-19, 22-27 agosto 2016, 29 de agosto- 02 de septiembre y del 23-24 septiembre de 2016)[[11]](#footnote-12) obedecen a un equipo en la obra Cedro Negro, lo que se puede valorar como un indicio del buen obrar del sujeto pasivo, pero no como prueba debido a que no identifican el color del equipo evaluado, si se tiene en cuenta que obran otras actas además del proyecto se especifica el color del malacate[[12]](#footnote-13); **3)** llama la atención que en la totalidad de las actas se establezca el mantenimiento como preventivo y estado del mismo bueno, incluyendo el realizado el 30 de septiembre de 2016[[13]](#footnote-14), esto es 7 días después del accidente, y que solo hasta el 22 de diciembre de ese año se realice mantenimiento correctivo por estado regular en el cable metálico[[14]](#footnote-15); **4)** La ficha técnica del dispositivo no contempla las cargas que puede soportar, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 410 de la Resolución 2400 de 1979 que dispone *“las grúas (…) y malacates, etc., se diseñarán para la carga máxima que van a mover y está no deberá excederse”;* **5)** no se demostraron las inspecciones periódicas sobre el malacate que produjo el accidente, obligación expresa en el artículo 411 de la misma resolución así: *“las grúas fijas, grúas viajera y los malacates se inspeccionaran periódicamente para verificar que los elementos y dispositivos de seguridad se encuentren en servicio. Las partes sometidas a desgaste como los engranajes, embragues de fabricación y transmisiones de cadena, se repondrán o reemplazarán cuando muestren desgaste excesivo. Se inspeccionarán los frenos y se probarán con regularidad”;* **6)**conforme quedó sentado con la causa que produjo el accidente, la guaya o alambre no fue revisada o inspeccionada, obligación también plasmada en la resolución en mención, artículo 657 al siguiente tenor *“se procurará que los cables no tengan rozamientos y que sean revisados y engrasados periódicamente”.*

Por último, resta decir que no es cierto que fuera la primera vez que se presentaran tales infortunios, ya que el testigo **Héctor Fabio Calle** adujo haber sufrido un accidente similar al del demandante, y el ingeniero de la obra dio cuenta de tres accidentes con el malacate acaecidos con anterioridad, pero sin consecuencia graves sobre la integridad de los trabajadores.

Tampoco se puede perder de vista que, después del accidente la empresa adoptó medidas que debió adoptar desde los infortunios antes reseñados a fin de evitar el suceso con César Augusto Arteaga, entre ellas, el cambio de templetes, según Fernando Arteaga; el movimiento de la canasta únicamente por la piloteadora según informó Natty Velásquez; el retiro del equipo de pilotaje y la utilización de herramientas más seguras que fueron saliendo al mercado, conforme relató el ingeniero de la obra Germán Gonzalo; según el Plan de acción de la empresa después del accidente[[15]](#footnote-16) dieron capacitación al personal en autocuidado, reinducción frente a la instalación y uso del trípode, actualización del estándar de seguridad del equipo de pilotaje, y después del accidente, el mantenimiento se empezó a realizar con una periodicidad mensual desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018[[16]](#footnote-17).

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera, en tanto por las razones expuestas en precedencia acertada estuvo la decisión de declarar la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el señor Cesar Augusto Arteaga Gómez el 23 de septiembre de 2016.

* + 1. **Cuantificación de la indemnización plena de perjuicios.**

En virtud de lo anterior, comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente que le ocasionó secuelas permanentes y definitivas a la demandante, debe imponerse en su contra el pago de los perjuicios materiales por ese daño. Para el efecto, recordemos que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. El segundo de ellos se refiere, de acuerdo a la terminología del artículo 1614 del Código Civil, a la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del daño ocasionado. La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde a quien lo reclama, por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión; así, la parte demandante está llamada no sólo a demostrar el elemento fáctico con cuya base reclama la indemnización, sino también, y para este caso específico, el nexo causal entre el daño físico (o la pérdida de capacidad laboral) y el beneficio económico dejado de percibir a causa de ello.

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por **lucro cesante** ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente. También se ha establecido jurisprudencialmente, que no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor[[17]](#footnote-18).

En este caso, se acreditó con el dictamen de PCL, no solo que el actor ostenta una pérdida de la capacidad laboral del 12,8%, sino también que presenta una secuela permanente, esto es, CEFALEA POSTRAUMATICA CRÓNICA, que no cedió ante el tratamiento médico y que aún hoy le genera constantes dolores de cabeza, lo que ciertamente lo pone en desventaja en el desarrollo de las actividades de las que derivaba su sustento. Ello así, la Sala considera acertada la condena por este concepto y no se pronunciará respecto de su monto, como quiera que este punto no fue objeto de apelación.

Cabe agregar, que no es cierto, que la a-quo debía compensar el lucro cesante futuro con la indemnización pagada por la Administradora de Riesgos Laborales, pues en múltiples pronunciamientos la Corte ha reiterado *“que las prestaciones que reconoce el Sistema de Riesgos Laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, son compatibles, toda vez que las primeras son de naturaleza prestacional y la segunda meramente indemnizatoria (CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014, CSJ SL5463-2015 y CSJ SL2845-2019)”.*

**Perjuicios morales:** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 32.720, señaló que el *pretium doloris* o precio del dolor como de antiguo se le conoce, queda a discreción del juzgador siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la carta política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello, indicó, deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.

En tales condiciones, la Sala, con apoyo en el arbitrio juris, considera que la condena fijada por estos conceptos en primera instancia para el trabajador y su núcleo familiar más cercano es ajustada a derecho, sobre todo i) porque el trabajador al principio sufrió una pérdida de la memoria que generó mucho temor en su familia y, ii) porque el accidente no solo generó un impacto real en la vida del actor y su familia, dado que le produjo cambios permanentes en su apariencia estética, lo que obviamente le genera frustración y le revive el recuerdo de accidente, sino también porque lo mantuvo lejos de su trabajo habitual por más de ocho meses, término que duró su recuperación, tal como se acredita con las incapacidades allegadas al proceso. Esta natural angustia del directo afectado también tuvo un impacto entre sus familiares más cercanos (hermana menor, madre y compañera permanente), últimas que lo acompañaron en su proceso de recuperación, y con ello en los momentos angustiantes posteriores al accidente, dado que vivían bajo el mismo techo, lo que las conllevó al padecimiento de la experiencia directa y constante de ver al trabajador con múltiples lesiones y sufriendo por el dolor, que incluso en algunos momentos les impidió conciliar el sueño. Bajo la mismas condiciones fue afectada la menor Jackeline (hoy mayor de edad), quien debido a su corta edad (12 años, al haber nacido el 7 de enero de 2004)[[18]](#footnote-19), es creíble que sufriera una afección que la perjudicó en las labores escolares, sin que se torne necesaria la prueba echada de menos por la recurrente para apreciar el daño, pues no es dable exigirle a una menor en proceso de crecimiento y en edad escolar que entienda las vicisitudes que se derivan de un accidente de trabajo, de lo cual se considera justo que participen de la indemnización por el daño ocasionado por el accidente.

El monto también se considera ajustado, si se toma en cuenta que en otros asuntos conocidos por esta Sala se le reconoció 50 salarios mínimos por estos conceptos a una persona que perdió su brazo a la altura del hombro[[19]](#footnote-20) y 15 salarios mínimos a otra que producto de un accidente quedó con secuelas permanentes que afectaban su marcha, de modo que no se aprecia exagerado que se condene en este caso al demandado al pago de 10 SMLMV a favor del demandante y 6 SMLMV a su mamá y a la esposa y 4 SMLMV a su hermana menor.

En lo que atañe, al **daño a la vida de relación**, este garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y que se ha entendido como aquella afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, y que se refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia en todos los escenarios de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que la víctima debe soportar o padecer a raíz del daño causado con culpa de un tercero.

Así las cosas, si bien es cierto que no obran consultas médicas posteriores a la calificación (6 de junio de 2018), la jurisprudencia no exige que el daño sea definitivo o permanente, ni que el resarcimiento de lo perjuicios a la vida de relación implique el resarcimiento de las patologías, pues las limitaciones, privaciones, y dificultades para retornar a la vida social pueden ser temporales como acaeció con el actor, quien, por una parte, recuérdese que después del accidente no volvió a pescar ni a montar bicicleta que eran sus pasatiempos favoritos (cosas placenteras que realizaba), y, por otra, según consigna medica de la especialidad de psiquiatría (8 de noviembre de 2017) presentaba ánimo triste, ansiedad, irritabilidad, insomnio mixto, pesadillas , fallas atencionales, fallas en memoria de trabajo e ideas de minusvalías relacionadas con su estado de salud, asociado a síntomas somáticos como (cefaleas, dolor en pie derecho, mareos, purito facial), generados por cambios afectivos y el pobre control del dolor, que derivaron en el diagnóstico de adaptación con síntomas mixtos (ansiosos y depresivos), que solo superó con psicoterapia y tratamiento psiquiátrico, sin desconocer que según los familiares aún persiste la cefalea que le impide realizar las actividades de pesca y montar bicicleta, periódicas en el actor antes del accidente. Por lo que se torna adecuada la decisión adoptada en primera instancia.

Finalmente, en lo que es objeto de consulta, se advierte acertada la decisión de la jueza, respecto de las pretensiones incoadas por José Alejandro Arteaga Gómez y Yeimi Yohana Arteaga Gómez, pues en eventos que no generan secuelas graves o la pérdida de la vida de trabajador, esta Sala ha decidido que la indemnización del daño solo puede extenderse a aquellos familiares respecto de los cuales se acredite una cercanía real con el directo afectado, y en este caso, según los dichos de la madre y la esposa, fueron ellas quienes estuvieron al cuidado directo y padecieron día y noche las consecuencias del accidente.

Respecto de los menores que no fueron cobijados por las condenas, M.J.A.T (2 años, nació el 16 de octubre de 2014)[[20]](#footnote-21), J.A.A.T (posterior al accidente, 23 diciembre 2016)[[21]](#footnote-22), E.M.C.A (1 año, 22 mayo de 2015)[[22]](#footnote-23) ,y A.N.O.A (4 años, 22 octubre 2016)[[23]](#footnote-24) ha establecido esta Corporación que no tienen derecho a la indemnización por perjuicios morales aquellos parientes que por su corta edad o porque todavía no habían nacido al momento de los hechos, ya que no puede considerárseles afectados, como quiera que no tenían los elementos de juicio para comprender la situación generada por el accidente, y en el presente caso, los menores tenían menos de cuatro años aunado a que no presenciaron directamente los padecimientos del actor, a efectos de valorar los daños como aconteció con Jackeline.

Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado y a favor de los demandantes en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 78 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-2)
2. Páginas 108 a 110 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-3)
3. Páginas 115 y 116 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Página 124 a 125 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-5)
5. 5 agosto de 2015, generalidades sobre SST (derechos y deberes) plan de emergencias, orden y aseo en el sitio de trabajo (fl. 378 a 379); 17 diciembre de 2015, 15 abril 2016, 7 marzo 2018 autocuidado (380, 386); 13 enero de 2016, socialización políticas y reglamento de H y S (381); 4 febrero de 2016, estándares de seguridad (382); 3 mayo de 2016, uso de EPP y cuidado (383); 17 marzo de 2016, orden y limpieza en el lugar de trabajo (384); 5 mayo 2016 uso adecuado del arnés y EPP (387); 18 mayo de 2016, socialización plan de emergencias evacuación (388); 6 julio 2016, acceso a la parte baja de la obra, condiciones seguridad, actos inseguros, sanciones (390); 7 julio de 2016, socialización SG-SST, reglamento interno, reglamento de higiene y seguridad y políticas de la empresa (391); 11 julio de 2016, simulacro- parte teórica (392); 19 julio de 2016, protocolo trabajo espacios confinados, aseo lugar de trabajo; 21 julio de 2016, reglamento de higiene y seguridad industrial, política de prevención, acoso laboral; 22 julio de 2016, llamados de atención, uso EPP, actos inseguros; 29 julio de 2016, riesgos laborales- brigada emergencia; 1 agosto de 2016, instructiva concretadora; 3 agosto 2016 de riego eléctrico; 5 y 15 agosto 2016, accidente de trabajo- reporte accidente (402); 19 agosto 2016, reinducción a todo el personal (403); 25 agosto de 2016, parte teórica simulacros (404); 23 diciembre 2016, factores de riego psicosocial (405); 24 junio de 2017, reinducción, autocuidado, socialización estándar seguridad (406); 2 julio de 2017, políticas de la empresa (407); 10 julio de 2017, diligenciar preoperacionales (408); 09 julio de 2017, reglamento de higiene y seguridad (409); 08 agosto de 2017, socialización estándar pilotaje (410); 23 agosto de 2017, socialización y firma manual de funciones (411); 4 septiembre de 2017, manejo del equipo pilotaje (412); 22 septiembre de 2017, estilos de vida saludables; 29 septiembre de 2017, plan emergencias (415); 12 noviembre de 2017, trabajo en equipo (416), 12 diciembre de 2017, almacenamiento y manejo herramientas de mano (418), 18 enero de 2018, uso adecuado app (419); 7 de febrero de 2018, programa y formato de pausas activas (420), 23 marzo de 2018, múltiples causas de accidentes (423); 4 abril de 2018, vida saludable (424); 9 mayo de 2018, caída diferentes niveles (425); 17 mayo de 2018, trabajo en espacios confinados (426), 23 mayo de 2018, riesgo biológico- autocuidado; 28 mayo de 2018, estilos de vida saludables (428); 30 mayo de 2018, manejo herramientas (429); 20 junio de 2018, análisis seguridad en el trabajo (431);12 julio de 2018, orden y aseo en el lugar del trabajo (432); 9 agosto de 2018, efectos para la salud y cuidades de exposición a rayos solares (435); 18 agosto de 2018, riesgo mecánico; 07, 11, 21 septiembre 2018, hoja seguridad aceite usado, ACPM, gasolina (439 a 442). [↑](#footnote-ref-6)
6. Página 389 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Página 126 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-8)
8. Página 67 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
9. Páginas 333, 334, 335 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-10)
10. Página 131 y 133 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-11)
11. Páginas 314 a 320 y 317 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-12)
12. Páginas 321 a 331 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-13)
13. Página 336 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-14)
14. Página 339 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-15)
15. Páginas 136 a 137 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-16)
16. Páginas 336 a 361 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil. Sentencia SC 4803-2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. Página 46 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-19)
19. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, Sentencia del 10 de mayo de 2021. Rad. 66001310500320170054200, dentro del proceso adelantado por Fernando Vergara Carmona, en contra de Serproc S.A. y otro. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. [↑](#footnote-ref-20)
20. Página 36 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-21)
21. Página 38 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-22)
22. Página 42 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-23)
23. Página 44 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-24)